



Sección: A5

SECCION Nº 1 DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGON

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **000060/2020**

NIG: 502973332020000086

Resolución: Sentencia 000158/2021

C/ Coso, 1, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 208 351, 976 208 350

Email.:

tribunalsuperiorcontenciosos1zaragoza@justici

a.aragon.es

Modelo: PO185

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón. a través de la sede electrónica (personas jurídicas) <https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA	PABLO LUIS MARIN NEBRA	JOSÉ LUIS CALVO MIRANDA
Demandado	TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN		LETRADO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGON

Firmado por:
M^a PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,
IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA ==

SECCION TERCERA DE REFUERZO

SENTENCIA Nº 000158/2021

**ILUSTRÍSIMOS SEÑORES
PRESIDENTE**

D. FERNANDO ZUBIRI de SALINAS

MAGISTRADOS:

D. JAVIER SEOANE PRADO

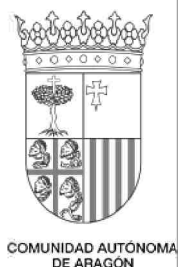
D. LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH

D. IGNACIO MARTÍNEZ LASIERRA

En Zaragoza, a diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En nombre de S.M. el Rey.

La Sección tercera, funcional de refuerzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, integrada por los Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal citados al margen, HA VISTO el presente recurso número 60/20 seguido entre la parte demandante el **REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA** representado por el Procurador D. Pablo Marín Nebra y dirigida por el Letrado D. José Luis Calvo Miranda y la demandada el **TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ARAGÓN** representada y defendida por el Letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Se ha seguido el procedimiento conforme a los





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA ==

trámites legalmente previstos para el procedimiento ordinario en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y tiene por objeto el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón de 2 de diciembre de 2019 por el que declara la comisión de una infracción grave del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, tipificada en su artículo 62.4 por parte del REICAZ, imponiéndole una sanción de 21.236,46€.

La cuantía del procedimiento ha quedado fijada en 21.236,46 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Procurador D. Pablo Luis Marín Nebra, en la representación que ostenta, formuló recurso contencioso administrativo contra la resolución indicada en el encabezamiento de esta Sentencia, mediante escrito que tuvo entrada en la Secretaria de este Tribunal el día 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - Admitido a trámite el recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo demanda basada en los hechos y fundamentos de derecho que constan en las actuaciones y que contenía su solicitud en el suplico recogido en los siguientes términos:

<< **SUPLICO A LA SALA**, que con admisión del presente escrito y documentos adjuntos, tenga por formulado en tiempo y forma escrito de demanda y previos los trámites preceptivos, dicte sentencia estimatoria del presente recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón adoptado en su sesión de 2 de diciembre de 2019, declarando dicho acto administrativo nulo de pleno derecho o, subsidiariamente, anulable, con el resto de pronunciamientos que son inherentes, entre ellos, el reintegro del importe de la sanción abonada incrementado en el interés correspondiente, con imposición de costas.>>

TERCERO. - De la demanda presentada se dio el traslado legalmente previsto a la Administración demandada, en cuyo nombre y representación interviene a la Letrada de los Servicios Jurídicos Sra. D^a. Isabel Cudevilla Lafuente presentó contestación a la demanda mediante escrito cuyo suplico es del tenor literal siguiente:

<< **A LA SALA SUPLICO** que, tenga por presentado este escrito y su copia y por CONTESTADA EN TIEMPO Y FORMA LA DEMANDA interpuesta en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO N^o 60/2020, para que en su día dicte Sentencia declarando la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, por ser el acto impugnado conforme a derecho.>>

CUARTO.- Por resolución de día 19 de febrero de 2021 fue designado ponente del presente procedimiento el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, se recibió el pleito a prueba, una vez terminado el período legalmente establecido y en virtud de la adscripción de Magistrados de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal, por providencia del día 26 de abril de 2021 fue designado nuevo ponente el Magistrado de la Sala Civil y Penal el Ilmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas, fijándose para votación y fallo el día 5 de mayo de 2021



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del proceso

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictado en el expediente 1/2018/COM, en que se impuso al Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (en adelante, REICAZ) una sanción de multa de 21.236,46 euros, por infracción del art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC).

La resolución recurrida considera que el REICAZ ha llevado a cabo una recomendación colectiva de precios que es contraria al precepto indicado, que el REICAZ tiene la consideración de sujeto infractor responsable, conforme a los arts. 61.1 y 63.1 de la citada ley, y que la conducta debe ser calificada como infracción muy grave a tenor del art. 62. 4, a) de la misma. En aplicación de los criterios que señala el art. 64 de la LDC, fija la cuantía de la sanción en la suma antes indicada.

SEGUNDO. - Hechos probados

El acuerdo que es objeto de recurso contencioso administrativo fija como acreditados los siguientes hechos:

<< HECHOS ACREDITADOS

En el expediente de referencia, el Servicio de Competencia y Regulación consideró hechos probados, y este Tribunal los acepta, los siguientes:

"(1) La entrada en vigor de las leyes de trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), conllevó una modificación sustantiva de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales que propició que el REICAZ modificara los denominados criterios orientativos en materia de honorarios con el objeto de intentar adaptarse al nuevo marco legal. Así lo reseña el propio colegio profesional en la Circular 39/2009, de 30 de diciembre, aportado como anexo a la contestación del REICAZ, de fecha 7 de junio de 2018, al primero de los requerimientos de información practicados dentro de la fase de información reservada folio 511).

Esta adaptación consistió, sucintamente, en:

- Derogar los hasta entonces vigentes CRITERIOS 2001, aprobados por acuerdo de la Junta General Extraordinario de 19 de junio de 2001.
- Revisar y complementar los referidos criterios con la finalidad de adecuarlos a la normativa procesal vigente,
- Suprimir la emisión de dictámenes sobre honorarios de profesionales salvo que la solicitud de dictamen la curse un órgano judicial.
- Recomendar y promover la confección de hojas de encargo y presupuesto.

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA==

Esta labor de revisión y complementación concluyó con la aprobación, en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del REICAZ celebrada el 27 de diciembre de 2011, del documento CRITERIOS 2011 que señala, en su parte introductoria (folios 530 a 533) la prohibición de establecer baremos o criterios orientativos de cualquier tipo en materia de honorarios profesionales como consecuencia de la trasposición de la Directiva de Servicios mediante Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Refiere el REICAZ que la finalidad a que responden estos criterios es facilitar a la Junta de Gobierno unas pautas objetivas sobre las que elaborar los informes de honorarios que en tasación de costas o por vía pericial le solicitan los Juzgados al amparo de la legislación vigente.

Señala también el documento que los mismos no pueden ser considerados normas o criterios a aplicar por los abogados, quienes gozan de libertad absoluta para pactar sus honorarios con clientes. No obstante, como también señala el citado texto, está previsto que se puede acudir a ellos en caso de discrepancia entre cliente y abogado, viéndose, consecuentemente, comprometida esa pretendida libertad de pactos.

2) Como ya se apuntó en el pliego de concreción de hechos adoptado el 19 de diciembre de 2018, cabe referir la distinción conceptual entre «criterio orientador» y «baremo». En palabras de la ya extinta Comisión Nacional de la Competencia en su Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, se entiende por «criterio orientativo» el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados y no el resultado cuantitativo de aplicar dichos criterios en cada caso concreto, que sería el precio u honorario. Por su parte, se entiende por «baremo» toda lista o repertorio de tarifas.

Del análisis del documento CRITERIOS 2011, en lo que a su parte no introductoria se refiere folios (535 a 578), se concluye que su contenido se identifica con esta segunda acepción, y no con la primera, toda vez que el mencionado documento contempla una relación de actuaciones y servicios propios del ejercicio profesional del colectivo colegiado tasada en su precio. Es decir, el documento CRITERIOS 2011, a pesar de su errónea denominación, constituye un verdadero baremo de precios, en 'los términos antedichos definidos por la CNMC.

(3) En referencia al documento CRITERIOS 2011, la Circular 44/2011, de 30 de diciembre, aportada también como anexo a la contestación del REICAZ, de fecha 7 de junio de 2018, al primero de los requerimientos de información practicados dentro de la fase de información reservada, señala que, a diferencia de todos sus predecesores, no constituyen Criterios llamados a servir de instrumento orientador a los colegiados en la fijación de sus honorarios (folios 523 a 525). Como ya se ha avanzado en epígrafes anteriores, el REICAZ elaboró el documento CRITERIOS 2011, derogando y sustituyendo el hasta entonces vigente. El REICAZ ha señalado tanto en su contestación al requerimiento de información de 7 de junio de 2018, como en las propias Circulares 39/2009 y 44/2011 que el documento CRITERIOS 2001 hubo de ser derogado, y sustituido por otro, por entenderse contrario al nuevo orden normativo establecido tras las modificaciones operadas por las leyes de trasposición al ordenamiento jurídico



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

español de la denominada Directiva de Servicios; sin embargo, a dicho documento sustituyó otro que, visto y comparado su contenido, adolece de los mismos vicios de ilegalidad (sic). Es decir, la pretendida adaptación del documento inicial, en realidad, no se ha llevado a término por cuanto existe una verdadera identidad en el contenido de ambos documentos.

Efectivamente el nuevo documento no supone más que la actualización del anterior en lo que a cuantías se refiere. El documento CRITERIOS 2011 contempla una relación de baremos igual a la que ya preveía el documento CRITERIOS 2001 al que viene a sustituir, y, por lo tanto, contraviene netamente, al igual que aquél al que sustituye, las previsiones de artículo 14 y la disposición adicional cuarta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y, consecuentemente, las de la propia Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

(4) Es reseñable, también, que la Circular 44/2011, de 30 de diciembre, señala que los citados «criterios» están pensados, como ámbito propio natural, para arbitrar en las impugnaciones de honorarios en tasaciones de costas. No obstante, la mencionada circular dispone que también se podrá acudir a ellos en supuestos en que sea el propio cliente quien cuestione la remuneración de su Letrado. Por lo tanto cuando exista discrepancia en el precio propuesto por el profesional y el que esté dispuesto a pagar el consumidor, regirán los «criterios» del REICAZ, con lo que, en esencia, se provoca una clara uniformidad de precios incluso en el supuesto poco probable de que en la fijación de precios originaria intervenga el juego de la libre competencia.

(5) El documento CRITERIOS 2011 ha sido accesible a través de la página web del REICAZ a toda clase de público, profesional de la abogacía colegiado o no. Según Diligencia, de 11 de mayo de 2018, de la Jefa de Servicio de Competencia y Regulación (ANTECEDENTE 2), el mencionado servicio tuvo acceso y descargó el documento CRITERIOS 2011 desde la página web del REICAZ <http://www.reicoz.org/normaspr/#ngral>, concretamente, través del enlace habilitada como «Acceso para juzgados» que, a pesar de su denominación, permitía el acceso al público en general sin necesidad de credenciales.

Cabe mencionar, además, que en la Circular 39/2009, de 30 de diciembre, el REICAZ informa de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del mismo, entre ellos, el de publicar en la página web del Colegio estos acuerdos y criterios para conocimiento general. Asimismo, la Circular 44/2011, de 30 de diciembre, señala que por la misma se procede a presentar y publicar unos Nuevos Criterios. Y en este mismo sentido se manifiesta el propio documento, cuya parte introductoria (folios 530 a 533) señala, respecto de los «criterios», que se trata de un instrumento de trabajo objetivo para la Junta de Gobierno que es lógico que se haga público, pues si las minutas de los abogados pueden ser impugnadas es razonable que los abogados sepan cuáles son los criterios que va a seguir la Junta de Gobierno a la hora de valorar las impugnaciones.

En este mismo sentido se manifiestan también las memorias del REICAZ de los años 2011 y 2012. Respecto a la primera de ellas, la Memoria del REICAZ de 2011 (folios 872 a 895) refiere respecto del documento CRITERIOS 2011 que se están repartiendo a los colegiados desde principios de mes. La Memoria del

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA==

REICAZ de 2012 (folios 896 a 917) señala que [...] no obstante y a título informativo, se ha distribuido entre los colegiados. Sendas afirmaciones de las memorias contables -de 2011 y 2012 demuestran, por lo tanto, el hecho de que el documento CRITERIOS 2011 fue difundido por el propio REICAZ entre sus colegiados.

(6) Conforme al acta de navegación certificada por COLORIURIS, S.L., aportada por el REICAZ con fecha 7 de junio de 2018 como documentación adjunta a la contestación al requerimiento de información cursado por este órgano instructor (ANTECEDENTE 3), desde el 6 de junio de 2018 el mencionado acceso público al documento CRITERIOS 2011 es inexistente. Consta, igualmente, que desde esa misma fecha el acceso «privado», condicionado a disponer de usuario y clave, se encuentra inhabilitada. Manifiesta el citado profesional que el acta de navegación ya aludida (folio 579) acredita que la publicidad del documento nunca tuvo lugar; sin embargo, el Servicio de Competencia y Regulación, como ya se ha expuesto, tuvo acceso a dicho documento con anterioridad a que se expidiera la mencionada acta, lo que induce a pensar que, efectivamente, en la actualidad y desde la fecha de la misma, 6 de junio de 2018, no son accesibles; sin embargo, no queda acreditado que con anterioridad no fueran accesibles, a lo que cabe añadir que tanto la Diligencia, de 11 de mayo, de la Jefa de Servicio de Competencia y Regulación, como el certificado emitido por el técnico en informática del Departamento de Economía, Industria y Empleo, de 26 de abril de 2019, sí acreditan que el documento CRITERIOS 2011 fue accesible con anterioridad a la referenciada fecha en el acta de navegación, 6 de junio de 2018.

Mismo razonamiento podría predicarse del acceso «privado» con la salvedad de que este órgano instructor no lo ha podido verificar por no disponer de clave de usuario y contraseña.

(7) La Diligencia, de 31 de octubre de 2018, del órgano instructor deja constancia de que el documento es accesible y descargable desde el sitio web <https://docplayer.es>. La publicidad actual del documento en otros sitios web prueba que el documento CRITERIOS 2011 ha sido objeto de una profusa difusión con independencia de quien ostente la titularidad y la gestión de contenidos de la web, cuestión ésta que no es objeto de valoración en el presente expediente.

(8) Según el informe emitido por EUROFOR CENTRO DE FORMACIÓN, S.L., a solicitud del REICAZ, y presentado por éste en el procedimiento sancionador de referencia como prueba cuya práctica fue admitida por el órgano instructor según escrito de fecha 13 de marzo de 2019 (ANTECEDENTES 19 y 21), resulta:

- a. No se puede afirmar que el documento CRITERIOS 2011 no fuera hecho público a través de la página web con anterioridad a julio de 2018.
- b. No se puede afirmar que el precitado documento no fuera accesible sin restricciones con anterioridad a julio de 2018.
- c. Sólo se puede afirmar que desde julio de 2018 el acceso es restringido, solicitándose usuario y contraseña, y no estando disponible la descarga de dicho fichero. El informe no clarifica a qué colectivo quedó restringido dicho acceso, no descarta que el acceso restringido estuviera habilitado para los colegiados, lo que

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA==

supondría continuar con la actividad prohibida por el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

d. Mediante correo electrónico el REICAZ solicitó a EUROFOR CENTRO DE FORMACIÓN, S.L. que se habilitara un acceso restringido al documento para «Juzgados y Tribunales». A partir del 31 de enero de 2012, señala el informe, dicho acceso restringido fue efectivo; sin embargo, tal y como acredita la Diligencia, de 11 de mayo de 2018, y avala el certificado emitido en fecha 26 de abril de 2019 por el técnico informático del Gobierno de Aragón, el Servicio de Competencia y Regulación tuvo acceso al documento CRITERIOS 2011 a través del acceso habilitado para «Juzgados y Tribunales» por lo que la pretensión de que fuera un acceso restringido no llegó materializarse ni en la fecha indicada ni tiempo después.

e. El REICAZ no tiene ninguna relación con el portal web <https://docplayer.es>. Efectivamente, el mencionado portal tiene por finalidad la disposición al conjunto de la comunidad de internet la mayor cantidad de información posible, basándose en la publicación por parte de cualquier usuario con conexión a internet y unos requisitos de validación básicos basados en rellenar un formulario con nombre, apellidos y dirección de correo, que completados permiten a cualquier persona la publicación de información sin cotejar sus orígenes ni propietarios [...]. Derivado de esto, cualquier usuario, cualquier persona, ha debido tener primero acceso al documento publicitado o través del citado portal web <https://docplayer.es>.

f. No se puede verificar que, contrariamente a lo constatado en la Diligencia de la Jefa de Servicio de Competencia y Regulación de 11 de mayo de 2018, dicho servicio no tuviera acceso al documento CRITERIOS 2011 desde la página web www.reicaz.org.

(9) Según certificado emitido el 26 de abril de 2019 por técnico competente de la Secretaría General Técnica de Economía, Industria y Empleo (folios 918 a 975) queda acreditado que el documento CRITERIOS 2011 fue accesible a través de la página web www.reicaz.org y descargado íntegramente en el equipo de la Jefa de Servicio de Competencia y Regulación ya con fecha 13 de marzo de 2018, tras haber tenido conocimiento del escrito presentando ante la CNMC alertando sobre esos hechos (ANTECEDENTE 1), esto es, con anterioridad al 7 de junio de 2018 referenciado en el acta de navegación presentada por el interesado como prueba de que el documento no era accesible a través de la citada página web (ANTECEDENTE 3). >>

(...)

Los citados hechos están comprobados, según consta en el expediente incoado al efecto. Realmente, el colegio profesional recurrente no niega el contenido sustancial de la relación fáctica, sino en los apartados referidos a la divulgación electrónica del documento que contenía los criterios y a la determinación de la sanción pecuniaria, al estimar que los cálculos económicos realizados no son correctos. En cuanto al fondo, considera que la acción no es constitutiva de infracción de la LDC.

TERCERO. - Calificación jurídica de los hechos en la resolución recurrida



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA==

El debate jurídico sustancial en el proceso se centra en la calificación del alcance del documento, si se trata de unos criterios orientativos o de un baremo de honorarios mínimos establecidos por el colegio. La resolución del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón entiende, y así lo explica en el fundamento de derecho cuarto, que se trata de una decisión consistente en una recomendación colectiva de precios fundada en la acreditada elaboración y difusión del documento CRITERIOS 2011. Añade que “no se sanciona porque el REICAZ haya emitido una recomendación de precios al fijar baremos de precios para la determinación de las costas judiciales, sino porque ha efectuado una recomendación de precios al fijar baremos para actuaciones ajenas a la tasación de costas que sí queda sujetas a la lógica del mercado”.

El art. 1 de la LDC establece: *<<Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consistan en:*

a) *La fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio.>>*

A su vez, el art. 62.4 a) señalaba como infracción muy grave *<<a) El desarrollo de conductas colusorias tipificadas en el art. 1 de la Ley que consistan en cárteles u otros acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas, prácticas concertadas o conscientemente paralelas entre empresas competidoras entre sí, reales o potenciales.>>*. Este precepto ha sido modificado por RDL 7/2021 de 27 abril de 2021, pero la nueva redacción no hace atípica la conducta que se ha señalado en los hechos probados de la resolución recurrida, ni resulta más beneficiosa para el infractor.

La cuantía de la sanción se ha de fijar con arreglo a lo establecido en el art. 63.1 c) de la LDC.

CUARTO. - Argumentos de la parte recurrente

Frente a la resolución sancionadora, el REICAZ arguye: a) que el documento se enmarca en la obligación que el mismo tiene de fijar criterios en materia de honorarios a efectos de tasaciones de costas y de jura de cuentas; b) que el documento ha tenido una difusión selectiva por parte del REICAZ, y no de una difusión indiscriminada; c) que la conducta habría de calificarse como de menor importancia, pues el ámbito de aplicación de los criterios es el judicial, quedando acreditada la escasa judicialización de las reclamaciones de honorarios, tasación de costas y jura de cuentas, de modo que sería de aplicación lo dispuesto en el art. 5 de la LDC; d) que la cuantía de la sanción ha sido fijada de manera incorrecta, y al hacerlo el Tribunal ha alterado los hechos de la propuesta de resolución incrementando la base para su cálculo, sin conceder nuevo trámite de audiencia.

Por todo ello solicita que se declare dicho acto administrativo nulo de pleno derecho o, subsidiariamente, anulable, con el resto de pronunciamientos que son



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

inherentes, entre ellos, el reintegro del importe de la sanción abonada incrementado en el interés correspondiente.

QUINTO. - Invocación de nulidad del procedimiento sancionador

La cuestión referida a la nulidad procedimental, por falta del trámite de audiencia a quien se considera en el expediente como responsable de la conducta típica, debe ser rechazada, pues no se ha producido efectiva indefensión, sino que el REICAZ ha conocido la resolución y ha podido recurrirla, argumentando con arreglo a sus intereses jurídicos. La propuesta de resolución y la decisión finalmente adoptada coinciden en los hechos imputados y en su calificación jurídica, de modo que la diferencia en cuanto a la forma de determinar el importe de la sanción no tiene la relevancia que plantea la parte recurrente, respecto a la debida tramitación del procedimiento sancionador. No se vulnera el art. 90.2 de la Ley 39/2015, conforme al que *<<En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días >>*, ya que los hechos por los que se sanciona no difieren de los que constaban en la propuesta de resolución, ni tampoco la calificación jurídica, y la sanción impuesta resulta de cuantía inferior a la que constaba en dicha propuesta.

SEXTO. - Funciones colegiales en materia de tasación de costas y jura de cuentas

En la regulación que la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) hace de la tasación de costas, se prevé la posible impugnación de los honorarios de los letrados por excesivos, y al efecto el art. 246.1 previene *<<1. Si la tasación se impugnara por considerar excesivos los honorarios de los abogados, se oirá en el plazo de cinco días al abogado de que se trate y, si no aceptara la reducción de honorarios que se le reclame, se pasará testimonio de los autos, o de la parte de ellos que resulte necesaria, al Colegio de Abogados para que emita informe.>>*

Para cumplir esta obligación que le impone la ley, el Colegio de Abogados ha de tener establecidos unos criterios, ya que de lo contrario cualquier informe que emitiera podría quedar carente de unas bases para fijar su contenido. A la vez, los colegiados que han de redactar su minuta, cuando debe ser abonada por la parte contraria según lo ordenado en la sentencia, precisan contar con un criterio conocido y claramente establecido, pues de lo contrario la impugnación de los honorarios por excesivos sería habitual, en búsqueda de lograr una disminución del alcance de la obligación de pago, ya que entre la parte que debe cumplir este débito y el letrado que gira la cuenta no existe contrato o acuerdo alguno que sean fuente de la obligación de pago.

En cuanto a la jura de cuentas del abogado a su propio cliente, aun en los casos en que no se ha fijado por escrito o de forma expresa unas condiciones contractuales o no existe hoja de encargo de la prestación de los servicios profesionales, el art. 35 LEC previene que *<< Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren*

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA==

devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador>>. Si, requerido de pago, el cliente entendiese que los honorarios reclamados son excesivos, tras el trámite establecido en el citado precepto el apartado 3 indica que <<el secretario judicial procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes>>, de modo que también es posible que se solicite del Colegio de Abogados informe sobre la cuantía de los honorarios reclamados.

De esta forma, la fijación de unos criterios orientativos a los indicados efectos no supone una actuación contraria a la libre competencia. Y no podemos estimar que el documento CRITERIOS 2011 realice una recomendación colectiva que limite la libre competencia, pues los letrados son libres a la hora de contratar con sus clientes las condiciones en que se avienen a prestar sus servicios profesionales, conforme a lo establecido en el art. 1.1 del Estatuto de la Abogacía, Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, todavía vigente (disposición derogatoria única y disposición final cuarta del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española). A su tenor, << La abogacía es una profesión libre e independiente que presta un servicio a la sociedad en interés público y que se ejerce en régimen de libre y leal competencia, por medio del consejo y la defensa de derechos e intereses públicos o privados, mediante la aplicación de la ciencia y la técnica jurídicas, en orden a la concordia, a la efectividad de los derechos y libertades fundamentales y a la Justicia>>.

Al efecto es significativo lo que expresa la Circular 44/2011, del REICAZ, que al presentar estos criterios afirma: << La Junta de Gobierno de este R. e I. Colegio puede hoy por fin presentar y publicar unos Nuevos Criterios en materia de honorarios, aprobados en su sesión ordinaria de 27 de diciembre, que, a diferencia de todos sus predecesores, no constituyen Criterios llamados a servir de instrumento orientador a los colegiados en la fijación de sus honorarios.

Son la recopilación de una serie de pautas y máximas de experiencia que permitan a la Junta de Gobierno y a la Comisión Delegada de Honorarios, elaborar los informes en la materia que haya de emitir a solicitud de los órganos jurisdiccionales, de la forma más objetiva posible, sin olvidar por supuesto la obligada atención a las concretas circunstancias de cada caso, como exige la emisión de una opinión o parecer en cualquier contienda jurídica>>; y añade: << Ciertamente es que, como su propia denominación indica, también se podrá acudir a ellos en supuestos en que sea el propio cliente quién cuestione la remuneración de su Letrado.

Es aquí donde radica una diferencia sustancial con la situación anterior, pues desde la vigencia del nuevo marco legal en la materia, los criterios que excepcionalmente se permite tener a los Colegios de Abogados, carentes de cualquier carácter orientador, son únicamente una herramienta de trabajo para informar a Juzgados y Tribunales acerca de los honorarios que resulten correctos



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

según dichos criterios, haciendo total abstracción de la circunstancia de si han de ser satisfechos por la parte contraria o por el cliente.

Las anteriores consideraciones llevan a la Junta a insistir una vez más, aun a riesgo de reiteración, en este nuevo carácter de los Criterios, despojados de cualquier connotación orientativa, y menos aún normativa que nunca tuvieron.>>

Aunque es cierto que, desde una perspectiva lógico filosófica, las cosas son lo que corresponde a su propia naturaleza y no lo que los autores proclaman en su propia defensa, sin embargo, no podemos apreciar que es este caso el REICAZ, contraviniendo la ley y sus propias manifestaciones, haya introducido un baremo orientativo en materia de honorarios que siga los pasos del anterior y signifique, de hecho, una actuación colusoria.

SÉPTIMO. - Jurisprudencia de aplicación

La STS de 15 de julio de 2019, (Sala Tercera, sección nº 3) nº 1068/2019, dictada en resolución de recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado y que tenía por objeto decisiones del Consejo General de la Abogacía Española, en materia de derechos económicos de los letrados que ejercen en el turno de oficio en defensa de clientes que gozan del derecho a la asistencia jurídica gratuita, razona:

<< a la luz de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y de este Tribunal Supremo que antes hemos reseñado, bien puede decirse que los acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas de los Colegios de Abogados, o, como en este caso, del Consejo General de la Abogacía Española, son susceptibles de vulnerar las reglas de la libre competencia cuando inciden en la regulación del ejercicio profesional de los abogados que corresponde a la actuación en el mercado de libre prestación de servicios de defensa y asesoría jurídica, en cuanto se refiere a la oferta de servicios profesionales prestados y a las condiciones de remuneración de los mismos. Sin embargo, cuando se trata de los servicios profesionales prestados por abogados del turno de oficio, al amparo de la Ley 1/1996, de 13 de enero, de asistencia jurídica gratuita, no resultan aplicables las normas comunitarias o nacionales de competencia.

Entendemos que los marcos reguladores de la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los abogados no concurren las notas determinantes de la aplicación del principio de libre competencia, que se sustenta en la idea de base económica de que el mercado se rige por la ley de la oferta y de la demanda, debiendo estar abierto a la iniciativa empresarial, con el objetivo de que se produzca un funcionamiento equilibrado del mismo, en beneficio de los consumidores. En el ámbito estricto al que nos venimos refiriendo -prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita- los abogados no compiten entre sí, no existe libertad de contratación de los servicios profesionales del abogado, ni libertad para fijar los honorarios, ni hay propiamente retribución que deba satisfacer el cliente, al corresponder al Estado la obligación jurídica de compensar adecuadamente el trabajo realizado al servicio de la Administración de Justicia>>.

Y concluye:

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA ==

<<Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

1.- La organización de los servicios de asistencia jurídica gratuita a que se refieren los artículos 22 y siguientes de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, tiene como finalidad garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y a la prosecución de un proceso justo y equitativo, así como el derecho de defensa respecto de aquellas personas a las que se les reconozca, debido a la insuficiencia de recursos económicos para litigar, el derecho a la justicia gratuita. Las decisiones adoptadas en este ámbito regulatorio son legítimas en cuanto sean necesarias para el buen ejercicio de la abogacía y se justifiquen por pretender satisfacer el derecho a una correcta administración de justicia.

2.- Las prohibiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia no resultan aplicables a los servicios de asistencia jurídica gratuita que prestan los abogados del turno de oficio, cuya regulación organizativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, compete a los Colegios de Abogados.>>

Este criterio es aplicable al caso que nos ocupa pues, salvo la referencia al pago de los derechos económicos por parte del Estado, el resto de la argumentación contenido en la sentencia del alto tribunal es plenamente trasladable a los supuestos en que no existe relación contractual entre el cliente y el abogado, sino que sus honorarios han de ser satisfechos por la parte condenada al pago de las costas, según la resolución judicial recaída. E igualmente puede entenderse en cuanto a los procedimientos de cuenta jurada, ante la ausencia de contrato de prestación de servicios, libre y válidamente concertado.

OCTAVO. - Calificación de los hechos objeto de la sanción

Argumenta la resolución impugnada que el documento sobre criterios orientativos es, realmente, un baremo de fijación de honorarios, reproducción actualizada del anterior, y que impide o limita la libre competencia en el ejercicio de los servicios profesionales de los abogados; entiende que se trata de prácticas colusorias, como son los acuerdos, decisiones, recomendaciones colectivas o prácticas concertadas o conscientemente paralelas que tienen por objeto o por su naturaleza, pueden producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional y, en particular, los que consisten en fijación, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio; y niega que su función esté destinada a resolver las impugnaciones de la tasación de costas, porque incluye conceptos que no se recogen en éstas, como son el asesoramiento al cliente o las entrevistas previas a la interposición de un proceso judicial.

Esta argumentación no puede servir para justificar la sanción impuesta. Es claro que la función a desempeñar por el documento de criterios es la de servir de referencia para los informes que el Colegio ha de hacer a instancia de los juzgados y tribunales, y en la minuta de honorarios los letrados pueden incluir conceptos distintos, que sean referidos a su actividad profesional como abogados, entre los que podrían encontrarse los relativos a asesoramiento al cliente antes de



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRIDE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA==

plantear una reclamación que abre la vía del proceso, o la defensa frente a uno iniciado en su contra, de modo que el documento de criterios podía contemplar todos los supuestos posibles en los que un letrado realiza una actividad profesional susceptible de generar derechos económicos como honorarios.

En todo caso, las cantidades a que se refiere la resolución son escasamente relevantes desde una perspectiva económica, de modo que estos apartados podrían considerarse excluidos de la actuación contraria a la libre competencia, por aplicación de la excepción que recoge el art. 5 de la LDC, según el cual *<<Las prohibiciones recogidas en los arts. 1 a 3 de la presente Ley no se aplicarán a aquellas conductas que, por su escasa importancia, no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia. Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otros, a la cuota de mercado.>>*

NOVENO. - Conclusión sobre el fondo del asunto

En definitiva, la fijación de criterios orientativos en la forma que la ha realizado el REICAZ tiene su amparo en lo dispuesto en la Ley 25/2009, art. 5-17, que añadió la disposición adicional cuarta a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, con el siguiente tenor: *<<Disposición Adicional Cuarta. Valoración de los Colegios para la tasación de costas. Los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita.>>*

En atención a lo expuesto procede la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, y anular la resolución sancionadora dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia. Por tanto, no es preciso un pronunciamiento sobre las cuestiones relativas a la publicidad de los criterios o a la forma de determinar la cuantía de la sanción de multa impuesta.

La estimación lleva consigo la devolución del importe de la sanción impuesta, con los intereses legales desde la fecha de su pago hasta la efectividad de la devolución.

DÉCIMO. - Costas

La complejidad de las cuestiones planteadas hace que el asunto presente relevantes dudas de derecho, por lo que no procede hacer imposición de las costas procesales, conforme al art. 139.1 de la LJCA.

VISTAS las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Primero. - Estimar, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (REICAZ), contra el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón, de 2 de diciembre de 2019, que anulamos por no ser ajustada a derecho.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Segundo. - Ordenar la devolución del importe de la sanción que fue impuesta, con los intereses legales desde la fecha en que fue satisfecha.

Tercero. - No hacer imposición de las costas procesales.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de casación, en los supuestos previstos en los artículos 86 y siguientes de la LJCA, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala, en el plazo de 30 días, previo cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 89 del citado texto legal.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA ==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



DILIGENCIA DE PUBLICACION.- En ZARAGOZA, 17 de mayo del 2021. La

extiendiendo yo, **EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, haciendo constar que el/la Ilmo/a Sr/Sra. Magistrado/a Ponente de esta Sección y Sala hace entrega de sentencia de fecha 17 de mayo de 2021 deliberada por los Magistrados referidos en la misma. Una vez firmada electrónicamente se procede a la notificación a las partes, haciéndoles saber que contra la presente resolución podrá interponerse **RECURSO DE CASACIÓN** ante el Tribunal Supremo por infracción de norma estatal o de la Unión Europea o recurso de casación ante este tribunal por infracción de derecho autonómico, según lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción dada por la LO 7/2015, de 21 de julio. Recurso que se preparará ante esta Sala, en el plazo de **30 DÍAS** contados desde el siguiente a la notificación de la resolución, por escrito que deberá cumplir los requisitos del artículo 89 del citado texto legal. Previo depósito de 50 euros conforme a la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ, en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección del Banco Santander, **número 4897000093006020**, debiendo indicar en el campo concepto del Resguardo de ingreso “Recurso”, Código 24, Tipo Casación, con el apercibimiento de no admitirse a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido, salvo las excepciones establecidas para las Administraciones Públicas y el Ministerio Fiscal. Doy fe.

Firmado por:
M^o PILAR LA CASA CLAVER,
FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS,
IGNACIO MARTINEZ LASIERRA,
LUIS IGNACIO PASTOR EIXARCH,
JAVIER SEOANE PRADO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 18/05/2021 13:30

CSV: 5029733001-2f6e72411783c189ca4b29c21b9a0ba87ky7AA ==

